



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2008/09/29
Fecha de Publicación	2008/10/01
Vigencia	2008/10/02
Periódico Oficial	4646 "Tierra y Libertad"

Última reforma 17 de diciembre de 2008

OBSERVACIONES GENERALES:

- Se reforman los artículos 1, 4, 8 y el 10 en dos fracciones, la XIV, y la XXIV que se recorre para convertirse en XXV, el primer párrafo del artículo 16 y la fracción XXII y el XXIII de dicho artículo; 17, fracción II, 28, 32, 35, fracciones V y VIII; 36, fracción VI, 46, 53, 54, fracciones IV y V; 57, 59 y 64, por Artículo Primero del Decreto No. 1061, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4667 de fecha 2008/12/17.
- Se adiciona la fracción VI del artículo 2 y se recorren la fracción VI actual para convertirse en VII y así sucesivamente de la VII a la XXVII; se adiciona la fracción XXIII en el artículo 10, por lo que recorre la fracción XXIII y XXIV actual para convertirse en XXIV y XXV respectivamente; se adiciona un párrafo a la fracción XXIII del artículo 16; se adiciona la fracción XXII al artículo 38; se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 58; se adicionan los artículos 68 y 69; y se adiciona un artículo séptimo transitorio por Artículo Segundo del Decreto No. 1061, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4667 de fecha 2008/12/17.
- Se deroga el artículo 68 por Artículo Tercero del Decreto No. 1061, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4667 de fecha 2008/12/17.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, con los siguientes:

I. Antecedentes de las iniciativas

1.- A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación le fue turnada para su estudio y elaboración de los dictámenes correspondientes, las siguientes iniciativas:

a) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 26 de junio de 2007, siendo turnada a esta Comisión el 28 de junio de 2007.

b) Iniciativa con proyecto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que abroga la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, presentada por los integrantes de la Conferencia para la Dirección y programación de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado con fecha 18 de octubre de 2007, siendo turnada a esta Comisión en la misma fecha.

2.- En virtud de que dichas iniciativas versan sobre el mismo ordenamiento, la Comisión resolvió por unanimidad estudiarlas y dictaminarlas en un solo documento.

3.- En sesión de Comisión, de fecha 12 de septiembre del año en curso y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el correspondiente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de las iniciativas

En lo que se refiere a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental:

Los iniciadores destacan esencialmente en el articulado propuesto, la disminución de los plazos para la presentación y prorroga de las cuentas públicas, el establecimiento de plazos para desarrollar actuaciones, generalmente procesales del órgano de control, el ajuste de los plazos para llevar a cabo actuaciones en materia de procedimiento de responsabilidad, su ejecución y recursos o medios de impugnación y su resolución, incluso, para llevar a cabo actuaciones de coadyuvancia en materia penal.

Se aprecia que su contenido se encamina al cumplimiento de las garantías constitucionales, de legalidad, seguridad jurídica, incluyendo en ellas, la relativa a la expedición de justicia pronta y expedita, protegiendo a su vez, el actuar del órgano de fiscalización con alcances de protección del interés social y orden público.

En cuanto a la Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos: La iniciativa propone en su texto actualizar todo el marco legal que rige en materia de fiscalización de las cuentas públicas en el Estado de Morelos, tomando en consideración la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los acuerdos con la Auditoría Superior de la Federación.

Dentro del marco jurídico de fiscalización, consideran los iniciadores, que se deberá ponderar la independencia operativa, financiera y técnica de la entidad fiscalizadora como condición que favorece su misión, estableciendo que, por parte

del Senado de la República se aprobaron modificaciones al artículo 116 de nuestra Constitución Federal, las cuales disponen: “Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”

De igual manera, en la iniciativa propuesta, se establece el carácter público del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior, la profesionalización de sus servidores públicos y el diseño de un proyecto de ley que sirva como referente a otras entidades de la federación.

Dentro de los argumentos vertidos en la iniciativa, se establece la necesidad de una reforma constitucional, en la que se incluya la denominación de la Entidad de Fiscalización Superior, la dotación que en su favor se haga de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la atribución de imponer las sanciones resarcitorias correspondientes, la consideración para seleccionar del Auditor Superior mediante concurso abierto, su protección por responsabilidad penal a través de la declaración de procedencia, elementos que consideran fortalecerán su independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

En general, se modernizará la institución y se asegurará el cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno de la función de fiscalización.

III. Valoración

La protección del interés social y el orden público a través de los actos de fiscalización, así como la rendición de cuentas en el ejercicio público, comprende a su vez el ejercicio de valores que trascienden en la distribución correcta de la riqueza de una nación, repercutiendo también en una leal y plena competencia de la fuerzas políticas, pues con la transparencia de ejercicio de los recursos públicos, se genera la cultura de la legalidad que como valor debe revestir toda actividad de representación social o ejecución del servicio público.

En la actividad de fiscalización, es necesario emplear un marco jurídico con disposiciones normativas y reglamentarias actualizadas que permitan el ejercicio eficaz y eficiente de la información de la cuenta pública, para corregir, en su caso, las deficiencias y evitar que trasciendan a la esfera jurídica de la sociedad, pues la actividad financiera de la entidades públicas es la llave del desarrollo y la modernidad de toda entidad, su población y el propio gobierno.

Dicho marco normativo, debe ser congruente con la dinámica social, económica y cultural del ejercicio público, ello permitirá además, la solicitada independencia operativa, financiera y técnica de la entidad fiscalizadora, generando a su vez las condiciones de oportunidad preventivas de acuerdo a los lineamientos de generalidad que se han venido estableciendo en la modernidad.

Con el presente ordenamiento, el órgano de fiscalización del Congreso se encontrará en posibilidades de ejercitar sus atribuciones y deberes para decidir

correctamente sobre su organización interna, su funcionamiento y sus resoluciones de manera acertada, desarrollando los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad a cabalidad, consiguiendo la armonía de la cuenta pública solicitada tanto por la autoridad fiscalizadora, como por las propias entidades públicas encargadas del ejercicio de los recursos del Estado.

Las iniciativas presentadas, sin duda alguna proporcionan a los involucrados la herramienta que facilita la revisión armónica y moderna de los procedimientos de control y supervisión, así como el respeto a las garantías de las entidades involucradas, tanto desde el punto de vista como entidad fiscalizada, como desde el punto de vista de auditor, garantizando a su vez el pleno análisis de las cuentas públicas y en su caso determinar las acciones y la aplicación de responsabilidades y sanciones que correspondan, según la ley que rija la materia.

IV. Modificación

La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, con base en las atribuciones que le confieren los artículos 53 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, 54, 104 y 106 de su Reglamento, habiendo estudiado con detenimiento y realizado diversas reuniones a fin de enriquecer las iniciativas presentadas, sin que implique variación al sentido de origen propuesto, realizamos las observaciones y aportaciones siguientes:

En primer lugar es importante precisar que dado que la primera de las iniciativas propone reformar la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental, y que la otra iniciativa materia de este dictamen, propone abrogar, esta Comisión ha resuelto conjuntar las aportaciones procedentes presentadas en la iniciativa de reforma a la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, con la iniciativa de Ley que se dictamina, cuidando que estas aportaciones se encuentren acordes con la reforma constitucional federal en materia de fiscalización, la cual fue adoptada por el Congreso del Estado en la reforma constitucional en esta materia, publicada el 16 de julio de 2008, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4627.

Precisado lo anterior, se han unificado en el texto de la iniciativa propuesta, los conceptos generales de fiscalización, la denominación de la autoridad fiscalizadora en el estado, así como sus atribuciones y deberes. Sobre el particular, se debe destacar la conceptualización de los órganos estatales, municipales y autónomos, comprendiéndose en ellos la totalidad de las entidades de fiscalización, en especial, la administración central, paraestatal y paramunicipal. Cabe hacer mención, que los conceptos que se establecen y entienden para los efectos del presente ordenamiento, se han unificado en el uso constante del texto integro de la Ley.

Se han ponderado en el presente dictamen cuestiones de importancia constitucional, como lo son la incorporación de la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por entidades sociales o privadas y el establecimiento de los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad en atención a la reciente reforma constitucional en materia de fiscalización aprobada por la Cámara de Senadores y que regirán en materia de fiscalización de las cuentas públicas en las entidades de la república.

Dentro del contenido de las disposiciones normativas de la presente Ley, se regula con precisión todo lo relativo al proceso de fiscalización, las acciones que de él deriven en su integridad, tanto en materia de fiscalización, como de responsabilidades, en atención a las iniciativas enunciadas, destacando lo relativo a plazos para cumplir en tiempo y forma con el fin de la rendición de cuentas; lo relativo a las entidades fiscalizadas y su responsabilidad, la cual guarda entera relación con las disposiciones que rigen y derivan de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es menester destacar que las disposiciones que se proponían en la iniciativa de origen, en cuanto a las áreas con que contará el órgano de fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones, esta Comisión ha considerado procedente remitirlos a la reglamentación, considerando para ello que aquellas cuestiones estructurales, no corresponden a las normas que deben regir en la materia que se regula, es decir, a las normas de auditoría de la cuenta pública, siendo más propio de la propuesta, que se integre en el Reglamento Interno o manual de organización del órgano de control, por lo que únicamente se establece que la Auditoría Superior contará con las áreas y el personal necesario para sus funciones, conforme a la organización y estructura y niveles que se establezcan en su Reglamento.

En el mismo sentido, se han eliminado en su integridad los capítulos VI y VII del Título Segundo, relativo a las funciones de las áreas de la auditoría superior, pues resultan propias de un reglamento y no de la Ley. Se ha considerado necesario establecer la disposición general para que el personal que realice funciones de dirección general o equivalente, sea designado y removido por la Junta Política y de Gobierno a propuesta del Auditor Superior, a efecto de evitar controversias innecesarias en cuanto a su duración en el cargo; asimismo, se prevé que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior contará con las áreas y el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, mismo que dada la naturaleza de las funciones que realiza son personal de confianza, que deberán actuar con absoluta reserva y confidencialidad en sus funciones.

Respecto de la competencia que se establece en el artículo 10, se ha procedido a su modificación eliminando aquellas que escapan de su ámbito, tales como las que se refieren en las fracciones VII, VIII y XIV, en las cuales se menciona que podrá establecer los criterios respecto de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, verificando que sean presentadas en los términos de Ley; establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de la fiscalización, auditorías y revisiones; y, celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, públicas o privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

De esta modificación en particular, se debe destacar que la supresión de las fracciones citadas en primer y segundo término, corresponde al hecho de no poder otorgar atribuciones a través de una Ley a una entidad que sólo fiscaliza cuentas públicas y por cuanto a la tercera de las atribuciones disminuidas, debemos establecer que la Auditoría Superior, depende del Congreso del Estado, por tanto, quien podrá válidamente celebrar los convenios con autoridades federales, otras

entidades federativas o cualesquiera persona física o moral relativo a la materia, será este.

En este sentido, se ha procedido válidamente a la eliminación del capítulo V del Título Noveno, correspondiente al fondo para el fortalecimiento de la fiscalización superior, pues la retención del 5 al millar por concepto de inspección y supervisión de la obra pública realizada con ingresos propios, sin duda alguna que merma el presupuesto del estado y la inversión pública, siendo además, que la autoridad fiscalizadora cuenta con un presupuesto anual debidamente autorizado por el Congreso del Estado en el cual se prevé con puntualidad cada una de las acciones que ha de desarrollar; de igual forma, se debe establecer que se consideró oportuna su eliminación por cuanto a que el importe de las sanciones que imponga la Auditoría Superior, por multas económicas conforme a la ley, las mismas deben destinarse para resarcir el daño o perjuicio social causado, es decir, se debe reintegrar para cumplir con el objeto planteado en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo y no para actos de fiscalización, retomando además, lo antes expuesto en relación con el presupuesto con que cuenta el órgano de fiscalización, el cual es suficiente para el ejercicio de sus atribuciones y deber.

Así, en armonía con la reforma constitucional aprobada por el Senado de la República y la reforma constitucional local, se ha determinado en el presente dictamen que la duración en el encargo de Auditor Superior de Fiscalización será de siete años, que deberá ser designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y responsabilidad administrativa y que para acceder al cargo de Auditor Superior se deberá contar con carrera afín, procediendo a eliminar la carrera de economía, pues la misma, aún cuando presupone manejo de recursos, sus fines no guardan relación con la fiscalización; asimismo, la Comisión ha considerado conveniente aclarar que no podrán ocupar el cargo de Auditor Superior, quienes hayan formado parte de los órganos electorales o hayan sido representantes de los partidos políticos y que formen o hayan formado parte de dichos órganos.

Se han unificado los criterios para el caso de su ausencia temporal o definitiva, así como su designación, que tendrá que ser aprobada por el Pleno a propuesta de la Comisión Calificadora, integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la cual emitirá la convocatoria respectiva para presentar al Pleno la propuesta correspondiente.

Respecto de las obligaciones del Auditor Superior, el cual se denominará Auditor Superior de Fiscalización a partir de la vigencia de la presente Ley, se ha generado un articulado completo en el que se han reordenado cada una de las hipótesis que corresponda según su naturaleza y estudio que en lo particular se realizó.

Respecto de las atribuciones del Auditor Superior, se han conjuntado en un solo artículo las atribuciones generales y las indelegables, reordenando cada una de las hipótesis en el mismo artículo según su naturaleza y estudio que en lo particular se realizó.

Dentro de los cambios propuestos, se ha considerado la eliminación del consejo ciudadano consultivo, ello, en atención a que la actividad de fiscalización es propia

de una entidad oficial que requiere que su autonomía no se vea violentada por cuestiones externas que pudieran repercutir en su actuar.

Respecto de la cuenta pública y su integración, en atención a la uniformidad que debe existir entre ordenamientos, se ha considerado que la misma debe ser en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, legislación propia de la materia que con puntualidad define como se integra, guardando así la correlación y sin menguar las atribuciones de la Auditoría Superior. En este apartado, se ha procedido a la eliminación íntegra de los informes de avance de gestión financiera, pues los mismos no constituyen cuenta pública y se estaría ante un exceso de atribuciones de la entidad fiscalizadora en perjuicio de las entidades fiscalizadas, dejando en grave duda la seguridad jurídica que impera en todo proceso.

Por cuanto al tema concerniente a la contabilidad, auditoría y archivo gubernamental, el mismo se ha eliminado en su totalidad, considerando vgr. que las inversiones, derechos, obligaciones, patrimonio, ingresos y egresos son propios de la entidad fiscalizada y no de la entidad fiscalizadora, que el archivo gubernamental es propia su regulación de la Ley General de Documentación para el Estado de Morelos y no del presente ordenamiento, quedando en el cuerpo íntegro de la Ley, aquellas cuestiones relativas a la auditoría de la cuenta pública, que son tareas propias de la Auditoría Superior.

Se debe destacar la puntualidad con que se desarrolla el proceso de fiscalización, el cual se modifica con fines de organización y complementación, guardando con estricto cuidado los plazos que para cada una de las actividades se requieren, fijando un máximo desde su inicio hasta su conclusión de quince meses, los cuales resultan suficientes para que tanto la autoridad fiscalizadora como las entidades fiscalizadas, realicen las actividades necesarias para el cumplimiento de los deberes que les son impuestos por las normas que regulan su actuar en particular. Así como la coadyuvancia y responsabilidad solidaria de los titulares de las entidades que estén siendo sujetas de un proceso de fiscalización, para que como obligados solidarios den cuenta y proporcionen toda la información que haya constado en el proceso de entrega recepción o comprobación de las correspondientes cuentas públicas y que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la Auditoría.

Por cuanto a la responsabilidad y los recursos que en la materia se han establecido, se ha procedido en una primera instancia a la remisión de las reglas que pertenecen a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se dictan las atribuciones y deberes que a la Auditoría Superior atañen; asimismo, se ha dejado en la presente Ley, únicamente el recurso de reconsideración como un medio de impugnación sumario en contra de los dictámenes que sobre las cuentas públicas auditadas recaigan.

Se incorpora un Capítulo único correspondiente al Procedimiento para el finamiento de responsabilidades, mediante el cual se forma el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

En ese tenor, considerando las relatadas modificaciones, se impone la reestructuración del articulado del cuerpo normativo, quedando en un total de sesenta y ocho artículos del cuerpo de la Ley y seis artículos transitorios.

Motivados en los razonamientos que anteceden, consideramos procedente modificar la iniciativa de origen y con ello presentar el dictamen de la iniciativa de LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, abrogando a su vez la LEY DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4271, de fecha once de agosto de dos mil tres, así como aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo *1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- a) Establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior de Fiscalización;
- b) Regular el proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la actividad financiera y en general de las cuentas públicas de los poderes del estado, de los municipios, del sector paraestatal y paramunicipal que los integra, así como de los órganos autónomos y sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado y municipios;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa y sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley y su Reglamento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos que regulen su actuar.
- d) Fiscalizar el destino del gasto público que reciban administren o ejerzan, las personas físicas o morales de derecho privado. No se considerarán sujetos de revisión particular aquellas que obtengan recursos que se destinen como remuneraciones personales.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el inciso c) del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** c) Determinar la responsabilidad administrativa y sanciones que correspondan por violaciones a los deberes que les imponga esta Ley, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos que regulen su actuar.

Artículo *2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditor Superior.- El Auditor Superior de Fiscalización;
- II. Auditoría Superior.- La Auditoría Superior de Fiscalización;

III. Cuenta pública.- Es el documento que presentan al Congreso del Estado, los órganos estatales, los municipales, y los órganos autónomos, rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos

obtenidos y los egresos, en el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ajustan a las disposiciones legales, administrativas, criterios y programas aplicables;

IV. Comisión.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado;

V. Comisión calificadora.- La Comisión integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios;

VI. Comité de Solventación: El Órgano colegiado y auxiliar de la Auditoría Superior encargado de realizar el análisis final de las observaciones derivadas del proceso de fiscalización de la cuenta pública con el objeto de integrar los dictámenes y el informe de resultados, cuya integración y atribuciones serán contempladas en el reglamento de esta Ley;

VII. Congreso.- El Congreso del Estado de Morelos;

VIII. Constitución del Estado.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IX. Entidades fiscalizadas.- Los órganos estatales, municipales, autónomos, y las personas físicas o morales del sector público o privado, así como los servidores públicos que por cualquier naturaleza o concepto reciban, administren y/o ejerzan recursos públicos

X. Evaluación.- Los actos realizados por la Auditoría Superior, relativos a las actividades de fiscalización en proceso sobre la cuenta pública por períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate;

XI. Fiscalización.- Proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas desde su inicio hasta su conclusión;

XII. Gestión financiera.- La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la recepción, administración, custodia, manejo y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen;

XIII. Informe de resultados.- Documento que presenta el Auditor Superior a la Mesa Directiva del Congreso y que contiene los resultados de fiscalización;

XIV. Informes especiales.- Aquellos que en cualquier momento solicite el Congreso, a través de la Comisión a la Auditoría Superior;

XV. Ley.- Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos;

XVI. Municipios.- Los municipios que integran el Estado de Morelos, cuyo gobierno es a cargo de sus respectivos ayuntamientos;

XVII. Órganos estatales.- Las dependencias y entidades de los poderes del estado que integran la administración pública estatal;

XVIII. Órganos municipales.- Las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal;

XIX. Órganos autónomos.- Todos aquellos que la Constitución del Estado reconoce como tales;

XX. Poderes del estado.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

XXI. Proceso concluido.- Aquel que las entidades fiscalizadas reportan como tal en el informe de avance de gestión financiera;

XXII. Programas.- Los contenidos en los programas operativos anuales y que incluyen los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las entidades fiscalizadas;

XXIII. Reglamento Interior.- El Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización;

XXIV. Resultado final: Resolución que pone fin al proceso de fiscalización de la cuenta pública, tanto para el Congreso, la Auditoría Superior y la entidad fiscalizada;

XXV. Sector privado.- Todas las personas físicas o morales de derecho privado;

XXVI. Servidores públicos.- Los que se consideran como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la legislación laboral estatal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XXVII. Unidad de Evaluación y Control.- Órgano dependiente del Congreso del Estado, responsable de la vigilancia y control de la Auditoría Superior.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se adiciona la fracción VI al presente artículo y se recorre la fracción VI actual para convertirse en VII y así sucesivamente de la VII a la XXVII por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17.

Artículo 3.- La fiscalización que realice la Auditoría Superior, será sobre las cuentas públicas que presenten las entidades fiscalizadas, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo *4.- La Auditoría Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley y su Reglamento y estará a cargo del Auditor Superior.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** La Auditoría Superior del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley y estará a cargo del Auditor Superior.

Artículo 5.- A la Auditoría Superior le corresponde la fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los ayuntamientos, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto.

Artículo 6.- La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 7.- Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien a la Auditoría Superior, deberán conducirse, además, por el principio de secrecía profesional.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cualquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables por violación a la reserva y confidencialidad señalada en este artículo.

La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo, causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorias cuando actúen ilícitamente.

Artículo *8.- El personal que realice funciones de dirección general o equivalente durará en el cargo cuatro años, será designado y removido en su caso, por la Junta Política y de Gobierno, de entre las propuestas de la Comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Interior.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** El personal que realice funciones de dirección general o equivalente será designado y removido por la Junta Política y de Gobierno **de entre las** propuestas de la Comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 9.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior contará con las áreas y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en su Reglamento Interior, los cuales ejercerán las atribuciones y deberes que el mismo determine o que les sean asignadas por el Auditor Superior.

Todo el personal de la Auditoría Superior se integra con trabajadores de confianza, quienes deberán obrar con absoluta reserva, manteniendo y garantizando la confidencialidad de la información obtenida durante sus tareas, asimismo, no podrán ocultar, destruir, falsificar, sustraer o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tengan a su cuidado o custodia.

Las relaciones laborales entre el personal de la Auditoría Superior y su titular, se regirán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo *10.- La Auditoría Superior será competente para:

- I. Expedir las normas de auditoría que regularán su ejercicio, así como las reglas del proceso de fiscalización y su control interno;
- II. Requerir a las entidades fiscalizadas la documentación específica para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, así como solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria;

- III. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, administrado o ejercido recursos públicos federales o estatales, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables;
- IV. Revisar el cumplimiento de los programas de las entidades fiscalizadas;
- V. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas y financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las entidades fiscalizadas;
- VI. Acordar con la Comisión las auditorías que por situaciones especiales no formen parte del programa anual, debiendo someterlo a aprobación del Congreso,
- VII. Verificar, en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, si su gestión y el ejercicio del gasto público de las entidades fiscalizadas, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Comprobar y verificar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, estatales y municipales y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebraron se apegaron a la legalidad y no causaron daños o perjuicios a las haciendas públicas federal, estatal y municipal, así como a su patrimonio;
- IX. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas, se hayan aplicado conforme a los objetivos y metas de los programas aprobados;
- X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier instrumento legal con las entidades fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI. Realizar visitas a las entidades fiscalizadas, para requerir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para la compulsas y cateo;
- XII. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
- XIII. Elaborar los pliegos de observaciones por actos u omisiones que representen probables irregularidad en la cuenta pública;
- XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas y proceder en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;
- XV. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;
- XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como en el cumplimiento de los planes y programas;

XVII. Entregar al Congreso, a través de la Comisión, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de la responsabilidad que corresponda, cuando existan elementos para ello;

XIX. Elaborar y presentar al Congreso su proyecto de presupuesto de egresos anual;

XX. Participar en foros nacionales e internacionales, cuya temática sea acorde con sus atribuciones;

XXI. Conocer de la situación patrimonial y de las responsabilidades de los servidores públicos en los términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXII. Elaborar y publicar un padrón de auditores externos autorizados en términos del Reglamento Interior, para realizar las tareas de auditoría externa a las entidades fiscalizadas a que se refiere la presente Ley;

XXIII. Conocer y resolver del recurso de reconsideración;

XXIV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos; y

XXV. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, la Ley, los decretos y los acuerdos del Congreso.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma la fracción XIV por artículo Primero y se adiciona la fracción XXIII por lo que se recorre la fracción XXIII y XXIV actual para convertirse en XXIV y XXV respectivamente por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:**

XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas y proceder en los términos establecidos en esta Ley, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- En el ámbito de su competencia, la Auditoría Superior podrá establecer coordinación y colaboración con:

I. Los órganos estatales o municipales a fin de promover la unificación de criterios en materia de normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y archivo contable, que permita la conservación y guarda de los libros y de la documentación justificativa y comprobatoria de la actividad financiera, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las revisiones;

II. Los órganos de fiscalización superior, dependientes de las legislaturas de las demás entidades federativas y de la federación, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, incluyendo aquella para poder celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

III. En general, con las personas físicas o morales, públicas o privadas, necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III

DEL AUDITOR SUPERIOR

Artículo 12.- El titular de la Auditoría Superior, será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión de pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora, durará en su encargo siete años.

Artículo 13.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior, haya obtenido la votación que refiere el artículo anterior, el dictamen será desechado y la Comisión Calificadora iniciará un procedimiento de evaluación para proponer una nueva terna.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado, podrá integrar una nueva terna.

Artículo 14.- Para ser Auditor Superior se deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución del Estado. Además de los siguientes:

- I. Tener licenciatura en las carreras de contaduría pública, derecho o administración con título y cédula profesional;
- II. No haber sido inhabilitado de empleo, cargo o comisión mediante procedimiento de responsabilidad administrativa, por un periodo superior a un año;
- III. No haber sido dirigente de algún partido político durante los tres años previos al de su designación;
- IV. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y
- V. No ser ministro de culto religioso

Artículo 15.- El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Junta Política y de Gobierno dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de este capítulo, al Auditor Superior que concluirá el encargo.

Artículo *16.- El Auditor Superior tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas; autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas o morales;
- II. Requerir a las entidades fiscalizadas la información de la cuenta pública que con motivo de la revisión y fiscalización se requiera;
- III. Imponer, en su caso, para el cumplimiento de sus atribuciones, a los servidores públicos sujetos a fiscalización, las medidas de apremio que correspondan;
- IV. Conocer de las responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- V. Promover juicios civiles, presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que, una vez agotado el proceso de fiscalización, existan elementos para ello;
- VI. Realizar las compulsas correspondientes a terceros que hubiesen otorgado bienes o servicios mediante cualquier título a la administración pública estatal o

municipal, derivada de la documentación comprobatoria de la cuenta pública estatal o municipal;

VII. Guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que entregue el informe de resultados. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

IX. Dar cuenta al Congreso de la aplicación de su presupuesto dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

X. Acordado por el Congreso, ejecutar las auditorías por situaciones que no formen parte del programa anual;

XI. Conocer y resolver el recurso de reconsideración;

XII. Aprobar el programa anual de actividades, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;

XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso para su inclusión en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, conforme a la ley en la materia;

XIV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser conocidos por el Congreso a través de la Comisión;

XV. Nombrar y remover al personal de la Auditoría Superior, salvo las excepciones previstas por esta Ley,

XVI. Proponer, conforme a los avances científicos, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo de los documentos y libros justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como establecer a los que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen;

XVII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público de las entidades fiscalizadas;

XVIII. Imponer, en su caso, a los responsables las sanciones por responsabilidades administrativas y las indemnizaciones correspondientes;

XIX. Recibir del Congreso, a través de la Comisión, las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas para su revisión y fiscalización;

XX. Proponer al Congreso a través de la Comisión, el Reglamento Interior;

XXI. Elaborar y entregar, por conducto de la Comisión, el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública;

XXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes sobre el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y esta Ley y su Reglamento; y

XXIII. Las demás que le señale la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y las que le confiera el Congreso y demás disposiciones legales aplicables.

Serán indelegables las facultades y atribuciones previstas en las fracciones de la XII a la XVII y de la XIX a la XXI.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforman el párrafo primero y las fracciones XXII y XXIII del presente artículo por Artículo Primero y se adiciona un párrafo a la fracción XXIII por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** El Auditor Superior tendrá las siguientes obligaciones:

XXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes sobre el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y esta Ley; y

XXIII. Las demás que le señale la Constitución del Estado, esta Ley, le confiera el Congreso y demás disposiciones legales aplicables.

Serán obligaciones indelegables las previstas por las fracciones XI a XXII.

Artículo *17.- El Congreso podrá remover al Auditor Superior por las causas que se previenen en la Constitución del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los supuestos de responsabilidad siguientes:

- I. Incumplir la obligación de determinar las sanciones en el ámbito de su competencia y en los casos que establece este ordenamiento legal, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado al responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- II. Aceptar cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, así como en la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- III. Abandonar y desatender reiteradamente sus obligaciones; y
- IV. No presentar en tiempo y forma, sin causa justificada, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas.
- V. Utilizar o difundir en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias. y

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma la fracción II del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** II. Aceptar cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, así como en la aplicación de las disposiciones de esta Ley;

Artículo 18.- Las entidades fiscalizadas podrán formular queja ante la Unidad de Evaluación y Control sobre los actos del Auditor Superior, que contravengan las disposiciones de esta Ley. La Comisión dará cuenta el Pleno para el trámite que corresponda.

Artículo 19.- Si la causa de remoción del Auditor Superior se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente deberá convocar a sesión extraordinaria para que resuelva en torno a dicha remoción.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20.- La Comisión, es el órgano responsable de coordinar las relaciones entre la Auditoría Superior y el Congreso.

Artículo 21.- Son obligaciones de la Comisión en relación a la Auditoría Superior las siguientes:

- I. Recibir del Congreso las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y turnarlas a la Auditoría Superior;
- II. Conocer el programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- III. Recibir de la Auditoría Superior el Informe de Resultados de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas;
- IV. Citar al Auditor Superior, para conocer en lo específico los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas;

- V. Conocer el proyecto de presupuesto egresos anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio;
- VI. Proponer al Congreso la evaluación de las funciones de la Auditoría Superior; y
- VII. Proponer al Pleno del Congreso la práctica de auditorías que no formen parte del programa anual, y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LA VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación y Control es el órgano dependiente del Congreso, responsable de la vigilancia y control de la Auditoría Superior.

Artículo 23.- El titular de la Unidad de Evaluación y Control deberá cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior, durará en el cargo cuatro años y será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión de Pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora.

Artículo 24.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control haya obtenido la votación requerida para su designación, la Junta Política y de Gobierno iniciará el procedimiento de evaluación para seleccionar una nueva terna. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado, podrá integrar una nueva terna.

Artículo 25.- La Unidad de Evaluación y Control tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En el supuesto de que la Auditoría Superior no cumpla con el proceso de fiscalización establecido en esta ley, realizará una investigación y procederá a informar a la Comisión, a efecto de darle cumplimiento a la fracción VI del artículo 21 de esta ley;
- II. Expedir certificaciones de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- III. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Auditoría Superior;
- IV. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- V. Recibir y canalizar ante la unidad administrativa de la Auditoría Superior que corresponda las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos de la propia Auditoría Superior y darles seguimiento hasta su conclusión;

- VI. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- VII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- y
- VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 26.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad de Evaluación y Control, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

TÍTULO QUINTO

DE LA CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 27.- Las cuentas públicas se integrarán, por lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo *28.- Las entidades fiscalizadas deberán presentar su cuenta pública al Congreso por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. Asimismo, presentarán a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** Las entidades fiscalizadas deberán presentar su cuenta pública al Congreso por trimestres, a más tardar el último día hábil del mes siguiente.

Artículo 29.- La Auditoría Superior deberá informar al Congreso a través de la Comisión del cumplimiento o incumplimiento de la presentación de las cuentas públicas, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo.

Artículo 30.- A solicitud de la Auditoría Superior, las entidades fiscalizadas le informarán de los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas o contingentes, que tengan efectos sobre el ejercicio de su presupuesto o sobre su patrimonio.

Artículo 31.- La falta de cumplimiento en la exhibición de la información requerida sin que exista una justificación, dará lugar a las sanciones que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo *32.- En caso de que no se presenten las cuentas públicas trimestrales y/o anuales, en los plazos previstos en los artículos anteriores y no medie

autorización de prórroga, la Auditoría Superior impondrá a los servidores públicos responsables, las siguientes sanciones:

I.- Cuenta pública trimestral.- De 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

II.- Cuenta pública anual: de 1000 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Cuenta pública anual: Mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado.

En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y en caso de que no la presenten, en un último término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en su caso, se les aplicará la sanción que corresponda, debiendo informar al Congreso de éstas acciones.

Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar la cuenta pública que corresponda.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:**

En caso de que no se presenten las cuentas públicas trimestrales y/o anuales, en los plazos previstos en los artículos anteriores y no medie autorización de prórroga, la Auditoría Superior impondrá a los servidores públicos responsables, las siguientes sanciones:

I. Cuenta pública mensual: Quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado;

II. Cuenta pública trimestral: Mil días de salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 33.- La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad que se establece en la Constitución Política del Estado y esta Ley, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido.

Artículo 34.- Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el artículo anterior, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

CAPÍTULO II

FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo *35.- En el ejercicio de la función de fiscalización se tendrán en cuenta los principios de posteridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, así como las siguientes bases:

I. La función técnica de fiscalización tiene carácter autónomo, externo y permanente;

II. En los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas de auditoría pública generalmente aceptadas;

III. En el proceso de fiscalización mediarán acciones integrales y sistematizadas de las diversas dependencias de la Auditoría Superior, precisando objetivos,

estableciendo procedimientos y fijando plazos para la ejecución de tales acciones;

IV. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer a la entidad fiscalizada, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados, en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;

V. El proceso de fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de quince meses, salvo que por resolución jurisdiccional se ordene su reposición, en cuyo caso se deberá concluir dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la reposición respectiva. Este último plazo podrá ser prorrogado por seis meses más y por una única ocasión. El incumplimiento a lo dispuesto por esta fracción, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;

VI. El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;

VII. La Auditoría Superior formulará un informe de resultados, en los plazos previstos por esta ley para los efectos conducentes; y

VIII. Las recomendaciones que resulten del proceso de fiscalización tendrán el seguimiento y la verificación por parte de la Auditoría Superior, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforman las fracciones V y VIII del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:**

V. El proceso de fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de quince meses. El incumplimiento del plazo señalado, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;

VIII. Las recomendaciones que resulten del proceso de fiscalización tendrán el seguimiento y la verificación por parte de la Auditoría Superior, en los términos de esta ley.

Artículo *36.- La fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

I. Si los programas de las entidades fiscalizadas se ajustan a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas y a su debida comprobación;

III. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la ejecución del gasto público;

IV. Si las entidades fiscalizadas se han apegado a la legalidad en cuanto a la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales o en su caso federales, y si no han causado daños o perjuicios en contra de su Hacienda Pública o su patrimonio;

V. Las responsabilidades a que haya lugar; y

VI. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley y su Reglamento, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma la fracción VI del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** VI. La imposición de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 37.- Las cuentas públicas trimestrales y anuales, serán presentadas al Congreso para su fiscalización dentro de los plazos que señala la Constitución Política del Estado y esta ley;

Artículo *38.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

I. El Congreso una vez que reciba las cuentas públicas, las turnará a la Comisión dentro de los siguientes tres días hábiles

II. La Comisión una vez que reciba las cuentas públicas las remitirá a la Auditoría Superior, en los siguientes tres días hábiles;

III. La Auditoría Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recepción;

IV. En caso de no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para remitir al Congreso en términos del artículo 21 fracción III de esta ley, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente;

V. En caso de existir observaciones o recomendaciones, la Auditoría Superior las notificará a las entidades fiscalizadas a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de cincuenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

VI. El plazo previsto en la fracción anterior podrá prorrogarse hasta por veinte días naturales más por causa justificada a juicio del Auditor Superior. La solicitud deberá contener la justificación y presentarse después de los primeros veinticinco días y hasta transcurridos treinta y cinco días de dicho plazo;

VII. Una vez presentada la solicitud de prórroga, el Auditor Superior deberá dar contestación dentro de los cinco días naturales siguientes;

VIII. Concluido el plazo para que la entidad fiscalizada atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final para la elaboración de dictámenes y del informe de resultados en un plazo no mayor de sesenta días naturales;

IX. Si de la fiscalización de la cuenta pública se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, se procederá a emitir un dictamen que establezca:

a) Los hechos que los generan;

b) Su cuantía;

c) Los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas;

d) El señalamiento, en lo posible, del o de los presuntos responsables;

X. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará además, un dictamen técnico jurídico, en el que se precisen:

a) Las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse;

b) Los hechos en que se fundan;

c) Las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones;

y

d) Los presuntos responsables de los hechos determinados.

XI. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones IX y X, éste se notificará a la

entidad fiscalizada dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su elaboración;

XII. La entidad fiscalizada contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para promover el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XIII. Agotado el plazo sin que se haya presentado o resuelto éste en los siguientes veinte días hábiles, contados a partir de su admisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, para que emita la declaratoria correspondiente en un plazo que no excederá de 30 días naturales;

XIV. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso, en caso de ser procedente, se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Auditoría Superior, para que ésta a su vez notifique dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entidad fiscalizada las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que sean atendidas;

XV. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

XVI. Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Superior, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en la fracción anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles.

XVII. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones;

XVIII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, la Auditoría Superior expedirá, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución correspondiente, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia de la entidad fiscalizada y de la propia Auditoría Superior.

XIX. Emitida la resolución la Auditoría Superior remitirá inmediatamente a la Comisión la constancia respectiva, que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente, para efectos de que el congreso emita el decreto que corresponda;

XX. El proceso de fiscalización culmina con la resolución dictada por el titular de la Auditoría Superior, misma que deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Los antecedentes, consideraciones, fundamento y motivos;
- c) En su caso, las irregularidades sin solventar;
- d) El nombre de los responsables de las irregularidades;
- e) En los casos que corresponda, la notificación al titular o al representante de las entidades fiscalizadas para que ejercite las acciones que en derecho procedan; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Auditor Superior.

XXI. La expedición de la resolución, no exime de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a que hubiere lugar con motivo de los actos u omisiones diversas al proceso de revisión y fiscalización.

XXII. La Auditoría Superior procederá en su caso, en términos del Título X de esta Ley.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se adiciona la fracción XXII al presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17

Artículo 39.- Cuando la Auditoría Superior haya determinado solventadas observaciones que versen sobre reparación de daño patrimonial de las entidades fiscalizadas, la Comisión podrá solicitar al Auditor Superior el informe

correspondiente, con el propósito de conocer que este proceso hubiere estado apegado al marco normativo y en su caso validar la solventación.

Artículo 40.- En caso de que los actos de fiscalización correspondan a períodos en que los responsables de las entidades fiscalizadas, no sean los titulares que se encuentran en funciones al momento de notificar el resultado final, deberá notificarse a los extitulares en su domicilio particular o en el domicilio donde labore.

Artículo 41.- Los titulares de las dependencias de las entidades fiscalizada correspondientes deben ser coadyuvantes y obligadas solidarias de las solventaciones objeto del proceso de fiscalización que consten en los actos de entrega recepción.

Los ex titulares de las entidades fiscalizadas están obligados a contestar las observaciones que formule la Auditoría Superior, con motivo del proceso de fiscalización que corresponda al período de su gestión, dentro de los plazos y términos referidos los artículos anteriores.

Asimismo, tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de las entidades fiscalizadas, quienes estarán obligados a entregar al peticionario la información con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran a su costa.

Artículo 42.- Para efectos de las notificaciones a que se refiere esta ley, se atenderá, en lo conducente, a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 43.- La Auditoría Superior sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales clasifiquen como reservada o confidencial cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y en su caso federales y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto entregue el informe de resultados.

Artículo 44.- La Auditoría Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá en situaciones excepcionales, realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, calendarizadas o especiales, cuando así lo acuerde el Congreso del Estado, estableciéndose los motivos de excepción, su importancia, términos y alcances.

TÍTULO SEXTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 45.- La auditoría Superior fiscalizará directamente los recursos y transferencias federales que se ejerzan por las entidades fiscalizadas, el proceso de fiscalización considerará, además de las bases y procedimientos previstos en esta ley, lo establecido en las leyes de Fiscalización Superior de la Federación, de Coordinación Fiscal, así como lo dispuesto en el decreto en el que se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, los convenios de transferencia y reasignación de recursos y los convenios de coordinación que al efecto celebre la Auditoría Superior de la Federación con el Congreso para la verificación de la aplicación correcta de dichos recursos. Los procedimientos comprenderán, además, la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciba el sector privado, por concepto de subsidios otorgados por el Estado o por los municipios con cargo a recursos federales.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo *46.- La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en el plazo establecido en el artículo 38 fracción XIII de esta Ley, el cual será de carácter público

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en el plazo establecido en el artículo 41 fracción XIII de esta Ley, el cual será de carácter público.

Artículo 47.- El informe de resultados a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la revisión y fiscalización del cumplimiento de los programas, con respecto de la consecución de sus objetivos y metas;
- III. La referencia sobre el cumplimiento o incumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- IV. La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la ley;
- V. La comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

- VI. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;
- VII. Las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables y resarcitorias;
- VIII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, así como de la promoción de otro tipo de acciones por diversa responsabilidad que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Las mejoras y los avances adoptados por la entidad fiscalizada;
- X. La manifestación de que la fiscalización se realizó atendiendo las normas de la auditoría pública generalmente aceptadas; y
- XI. Los resultados de la evaluación del control interno.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS REVISIONES DE SITUACIONES EXCEPCIONALES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales, aquéllas derivadas de quejas o denuncias en contra de de los servidores públicos del Poder Legislativo del Gobierno del Estado y de los titulares de los órganos autónomos constitucionales y de los cuales se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Afectación a la hacienda pública; y
- II. Afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la administración.

Artículo 49.- Cuando el Congreso o la Auditoría Superior reciban quejas o denuncias de las que se desprendan circunstancias por las que pueda suponerse el indebido manejo, aplicación o custodia de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior, con la autorización del Congreso, procederá a requerir a la entidad fiscalizada la documentación e información necesarias para su revisión, por los conceptos específicos vinculados de manera directa con los hechos que motivaron la queja o denuncia presentada.

Artículo 50.- Las entidades fiscalizadas deberán contestar a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de diez días naturales contados a partir de la recepción del requerimiento. Este informe en ningún caso contendrá información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 51.- Si transcurre el plazo concedido para la presentación de la documentación e información solicitada y que no se haya rendido sin causa justificada, la Auditoría Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los responsables una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

En el caso de reincidencia, la Auditoría Superior solicitará de manera inmediata a la entidad fiscalizada la remisión de la información omitida y sancionará al responsable con una multa de hasta el doble de la anteriormente señalada.

Antes de imponer la multa correspondiente, la Auditoría Superior concederá audiencia al presunto responsable a efecto de conocer su situación económica, la gravedad de la infracción cometida, el importe o monto del daño o perjuicio y su nivel jerárquico, integrando constancia escrita en el expediente en que se actúe.

Artículo 52.- Si derivado de la queja o denuncia, la autoridad competente determina que existió indebido manejo, aplicación o custodia de recursos públicos o su desvío, se procederá al fincamiento de responsabilidad y en su caso, a la

imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el Título Décimo de esta Ley.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevan al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

TÍTULO NOVENO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo *53.- Contra el informe de resultados derivado del proceso de fiscalización que emita la Auditoría Superior de Fiscalización, procederá el Recurso de Reconsideración, mismo que deberá ser promovido por la entidad fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** El informe de resultados derivado del proceso de fiscalización que emita la Auditoría Superior de Fiscalización podrá ser impugnado por la entidad fiscalizada, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo.

Artículo *54.- El Auditor Superior conocerá y resolverá el recurso de reconsideración. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Deberá presentarse mediante escrito en que se contenga:

- a) El nombre del promovente;
- b) La personalidad y carácter con que se ostenta;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- d) Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- e) La expresión de los hechos en que se funde;
- f) La expresión de los agravios que a su consideración le causa el informe de resultados impugnado; y
- g) Señalar o acompañar los documentos relacionados con su petición.

II. Si no se cumplieren los requisitos previstos en la fracción anterior, el Auditor Superior requerirá por una sola vez al promovente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique dicho requerimiento, subsane la irregularidad. De no cumplir con el requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso;

III. Cumplidos los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, el Auditor Superior acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base el informe impugnado;

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Auditor Superior emitirá resolución en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión. Concluido dicho plazo sin que se emita la resolución al recurso, se entenderá que el Informe de Resultados ha sido confirmado;

V. En su caso, la resolución deberá ser notificada a la entidad fiscalizada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la fecha de emisión de la resolución.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma las fracciones IV y V del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:**

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Auditor Superior emitirá resolución en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión;

V. La resolución deberá ser notificada a la entidad fiscalizada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la fecha de emisión de la resolución.

Artículo 55.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

I.- Sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, y

II.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 56.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El promovente, en su caso, fallezca durante el procedimiento, si el informe impugnado sólo afecta a su persona;

III.- Hayan cesado los efectos del informe impugnado;

IV.- Falte el objeto o materia del informe impugnado, o

V.- No se probare la existencia del informe impugnado.

Artículo *57.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Auditor Superior la facultad de invocar hechos notorios. Asimismo valorará todas y cada una de las pruebas admitidas.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y las pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo el Auditor superior la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo *58.- El Auditor Superior al resolver el recurso, podrá:

I.- Modificar el informe de resultados impugnado;

II.- Confirmar el informe de resultados combatido; y

III.- Revocar el informe de resultados impugnado.

En caso de que la resolución al recurso modifique o revoque el Informe de Resultados, éste no podrá volver a ser sujeto de impugnación.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se adiciona un párrafo a la fracción III del presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/17/12.

Artículo *59.- El promovente y sus autorizados podrán, durante el procedimiento a que se refiere este Título, consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes, previo el pago de los derechos correspondientes.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/17/12. **Antes decía:** El promovente en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este Título, podrá consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, MULTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales.

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

II. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.

Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y las tesorerías municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo. De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las tesorerías municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior; y

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Auditoría Superior emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior.

Artículo 62.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 63.- La Secretaría de Finanzas y Planeación y las tesorerías municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la Auditoría Superior, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo *64.- La recuperación que se obtenga como resultado del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, será depositada por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación; el importe de los depósitos, deberá ser entregada por la depositaria a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado, tesorerías municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, y demás entidades que sufrieron el daño o perjuicio respectivo, mediante liquidaciones periódicas. Dicho importe quedará en las áreas administrativas de las dependencias estatales o tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos autorizado.

El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la Auditoría Superior, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación; su importe será entregado a la Auditoría Superior por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, y la capacitación del personal de la misma.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el segundo párrafo del presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga el Auditor Superior, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación; su importe será entregado a la Auditoría Superior por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, y la capacitación del personal de la misma.

Artículo 65.- Se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior; estará a cargo de la Auditoría Superior y se manejará prudencialmente bajo autorizaciones acordadas por el titular de la misma, el fondo se integrará con el importe de las sanciones que imponga la Auditoría Superior por multas económicas conforme a la ley, estas las coleccionará el Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos, Tesorería General de Gobierno del Estado, quien las liquidará mensualmente a la Auditoría Superior, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, la liquidación corresponderá al mes anterior la cual se entregara al concluir la segunda quincena del mes siguiente.

Artículo 66.- La apertura de la cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor Superior, y dará cuenta de él, mediante informes que presentará trimestralmente al Congreso del Estado.

Artículo 67.- La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose a fin de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo *68.-Derogado

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se deroga el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17. **Antes decía:** El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por sólo una vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por el mismo no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción. En este caso deberá informar a la Comisión.

Artículo *68.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se adiciona el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/12/17.

Artículo *69.- Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en la Ley.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría Superior, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Las responsabilidades de carácter civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se adiciona el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4667 de fecha 2008/17/12.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de la Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4271, de fecha once de agosto del año dos mil tres y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Auditor Superior Gubernamental concluirá sus funciones el 12 de octubre de 2008, conforme a lo establecido en el decreto 363, publicado en el Periódico Oficial número 4355, de fecha 20 de octubre de 2004.

CUARTO.- Conforme al segundo párrafo del artículo octavo transitorio de la reforma publicada mediante el decreto 822 de fecha 16 de julio de 2008, los Auditores Especiales, los titulares de la unidad de administración y de asuntos jurídicos, y los directores de la Auditoría Superior Gubernamental, cesarán en sus funciones en la misma fecha que el Auditor Superior Gubernamental.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Auditoría Superior Gubernamental, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior de Fiscalización, Los trabajadores tendrán derecho a la indemnización de tres meses de salario, en caso de no utilizarse sus servicios en el nuevo órgano, de lo cual el Auditor Superior informará al Congreso oportunamente.

SEXTO.- En un término máximo de sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente, la Auditoría Superior deberá presentar al Congreso para su aprobación, el Reglamento Interior que regule el funcionamiento y atribuciones del mismo, mientras tanto, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y los ordenamientos vigentes en lo que no se contravengan, hasta la expedición del Reglamento.

***SÉPTIMO.-** Los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año 2007, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior de Fiscalización, en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.-Se adiciona el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1061 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4667 de fecha 2008/17/12.

Recinto Legislativo a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

**DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ
SECRETARIO
DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE.
VICEPRESIDENTE
DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA.
SECRETARIO
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA
SECRETARIA
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los 29 días del mes de Septiembre de dos mil ocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS**

**DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.**
